

REGLAMENTO (CEE) N° 1318/92 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3061/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 356/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 3061/84 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 541/92 ⁽⁴⁾ se determinan las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva;

Considerando que, para determinar la compatibilidad entre la producción de aceitunas declarada por cada oleicultor como trituradas en una almazara autorizada y los datos resultantes de su declaración de cultivo, conviene tener en cuenta las cifras medias de la producción de aceitunas y de aceite de los distintos municipios, cuando se disponga de ellas;

Considerando que, para simplificar los procedimientos y hacerlos más eficaces, conviene modificar la composición de las zonas homogéneas de producción de aceite de oliva únicamente en los casos debidamente justificados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3061/84 quedará modificado como sigue :

1) En el apartado 4 del artículo 10 se añadirá el guión siguiente :

« — Los rendimientos medios en aceitunas y en aceite de los municipios en los que se hallen la o las explotaciones de las que procedan las aceitunas utilizadas, si dichas cifras de rendimiento se hallan a disposición de los Estados miembros. ».

2) En el apartado 1 del artículo 12 se añadirá el párrafo siguiente :

« A partir de la campaña de 1992/93, las zonas homogéneas sólo podrán modificarse previa presentación de un justificante. Estas modificaciones se efectuarán por iniciativa de la Comisión o a petición de un Estado miembro ».

3) El texto del apartado 3 del artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente :

« 3. Los Estados miembros comunicarán a más tardar el 30 de abril de cada campaña los datos mencionados en las letras b), c), d) y e) del apartado 2 y presentarán un breve informe sobre las condiciones de producción observadas en cada zona durante la campaña. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 6. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 39 de 15. 2. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

⁽⁴⁾ DO n° L 59 de 4. 3. 1992, p. 10.